

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01307/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de septiembre de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Derivado de las respuestas oportunas y a tiempo por parte de esta unidad de información solicito lo siguiente:

Haciendo referencia a la solicitud con folio 00203, donde se me indica que la seguridad está a cargo de la dirección de seguridad pública; quiero saber entonces quien o quienes permiten el (cobro por que es así) por dicho servicio como veladores o policías de barrio ¿ quien recibe el dinero de esas aportaciones? ya que no me queda claro cómo es que ustedes indican que la seguridad la ejerce dicha dirección , si es que los índices de robos y asaltos a negocios y transeúntes están a la orden del día y se incrementan cada día en dicha colonia.

Solicito los montos destinados para seguridad pública, capacitaciones, infraestructura u otro apoyo para el desempeño de las mismas.

Además solicito la nomina de todo el personal que labora en el H. Ayuntamiento (personal operativo también), además de los medios y recursos con los que cuenta cada dirección o departamento para el cumplimiento de sus labores.

Copia del 1º informe de gobierno del presidente municipal” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00210/NICOROM/IP/A/2010**.

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 30 de septiembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** le solicitó a **EL RECURRENTE** aclarara el sentido de la solicitud en la siguiente forma:

“Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en atención a lo solicitado:

[Se tiene por transcrita a la solicitud de información]

Solicitado vía SICOSIEM y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la ley de, se le requiere a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios recepción del presente, complete, corrija y/o amplíe los datos de su solicitud, en virtud de que en el primer párrafo de su solicitud no señala de manera precisa la información pública requerida contenida en los documentos que este Sujeto Obligado genere en el ejercicio de sus atribuciones.

No omito informarle que este Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos, por lo que no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones y mucho menos a emitir opiniones y/o criterios subjetivos respecto de dicha información.

Sin más por el momento me despido.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada” **(sic)**

III. Con fecha 1º de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** respondió a la aclaración en los siguientes términos:

“Derivado de la aclaración que esta unidad de información me indica vuelvo a mencionar lo que requiero:

- 1 Solicito que se me otorgue copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública
- 2 La nómina de todo el personal (me refiero al sueldo que ganan los servidores públicos) como lo marca el Código Financiero.
- 3 El primer informe de gobierno del presidente municipal en copia simple.

Si se tiene más dudas el de la voz queda a sus órdenes para cualquier duda y aclaración al respecto” **(sic)**

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. En fecha 11 de octubre de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le envío un cordial saludo, y en atención a lo solicitado en su aclaración:

“1 solicito que se me otorgue copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública.

2 la nomina de todo el personal (me refiero al sueldo que ganan los servidores públicos) como lo marca el Código Financiero.

3 el 1 informe de gobierno del presidente municipal en copia simple” (SIC) SOLICITADO VÍA SICOSIEM

A lo que se informa lo siguiente:

1.- EN RELACIÓN A SU SIMILAR SE LE INFORMA QUE EL MONTO DESTINADO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ES DE \$50,056,179.87

2.- EN ATENCIÓN AL CORRELATIVO SE LE INFORMA QUE CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES CON REFERENCIA PARTICULAR A SU NOMBRAMIENTO OFICIAL, PUESTO FUNCIONAL, REMUNERACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL CÓDIGO FINANCIERO, SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO www.nicolasromero.gob.mx EN EL LINK (LIGA) “TRANSPARENCIA”; INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, DOCUMENTO QUE PODRÁ SER DESCARGADO EN FORMATO PDF.

3.- EN RELACIÓN AL CORRELATIVO Y CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRIMER INFORME DE GOBIERNO, SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO www.nicolasromero.gob.mx EN EL LINK (LIGA) “TRANSPARENCIA”; INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, XIX PROGRAMAS DE TRABAJO E INFORMES ANUALES, DOCUMENTO QUE PODRÁ SER DESCARGADO EN FORMATO PDF.

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO” **(sic)**

V. Con fecha 11 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01307/INFOEM/IP/RR/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se me pide aclarar una solicitud la cual desde el inicio de la misma se lee y se entiende de una manera clara y precisa, lo cual viola mi derecho a la información pública como lo indica la ley de transparencia” **(sic)**

VI. El recurso **001307/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con fecha 15 de octubre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos, que en la parte conducente señala:

“LIC. RODRIGO GUTIÉRREZ CORIA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento a lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y sesenta y siete inciso b de los Lineamientos para la recepción, tramite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, situación, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de fecha treinta de octubre del 2008, vengo a rendir el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En primer término me permito señalar que en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, el C. [REDACTED], hoy recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), solicitud de acceso a la información pública, registrada en esté bajo el número de expediente 00210/NICOROM/IP/A/2010, en la cual solicito lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Solicitud que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requirió:

[Se tiene por transcrita la solicitud de aclaración]

Por lo que en fecha primero de octubre del año dos mil diez, el hoy recurrente presentó aclaración señalando:

[Se tiene por transcrita la aclaración]

A lo cual en fecha cinco de octubre del presente año, la Unidad de Información de este Sujeto Obligado remitió a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas administrativas de Tesorería, Administración y Secretaría del H. Ayuntamiento a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 40 de la Ley de la materia se sirvieran remitir a esta Unidad de Información lo solicitado, siendo así, que en fecha once de octubre del año dos mil diez, la Unidad de Información emitió respuesta a lo solicitando expresando:

[Se tiene por transcrita la respuesta]

A lo que en fecha once de octubre del año dos mil diez, el hoy recurrente interpuso a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM), Recurso de Revisión, registrado en esté bajo el número de folio 01307/INFOEM/IP/RR/A/2010, en el que expreso como Acto Impugnado:

[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]

Por lo que se deduce que el motivo de la inconformidad lo son las respuestas signadas con los numerales 2 y 3, a lo cual me permito referir que el sentido de dichas respuestas obedecen a que la información solicitada en sus correlativos es Información Pública misma que se encuentra publicada y lista para su acceso en la página web del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero (www.nicolasromero.gob.mx, liga Transparencia; Información Pública de Oficio), ello con fundamento a lo dispuesto por el artículo 12 en sus fracciones II y XIX de la Ley de la materia, situación que de ninguna manera implica omisión en la atención de la solicitud del hoy recurrente, como pretende

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

hacerlo valer en su Recurso de Revisión, situación que deja sin efectos el acto impugnado que pretende hacer valer, motivo por el cual se aduce la notoria improcedencia del medio de impugnación que pretende hacer valer el recurrente en virtud de que no existen elementos para sustentar que este sujeto obligado haya omitido, restringido o negado la información solicitada, solicitando por ello se decrete la improcedencia de dicho medio de impugnación por notoriamente improcedente. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, en tiempo y forma, rindiendo el correspondiente Informe de Justificación.

SEGUNDO.- Decretar la improcedencia del Recurso de Revisión, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED]” (sic)

De lo anterior, como documento adjunto **EL SUJETO OBLIGADO** envió el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE**, toda vez que dicho documento ya se encuentra en el cuerpo de la presente Resolución se omite anexarlo nuevamente.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y al tomar en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE estima que desde la presentación de la solicitud la misma fue clara y explícita. Por otro lado, se observa por parte de este Órgano Garante que la solicitud y el desahogo del requerimiento de aclaración se piden copias de documentos, no sólo se formulan preguntas.

EL SUJETO OBLIGADO, por otra parte, considera que ha dado contestación adecuada a cada uno de los requerimientos de **EL RECURRENTE** y en forma específica por lo que hace a la nómina y al Primer Informe del Presidente Municipal en funciones porque se le ha remitido a la página electrónica en donde se asegura se encuentra esta información.

En esa consideración debe analizarse tanto el sentido del requerimiento de aclaración y la procedencia o no de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, la *litis* del presente caso es la siguiente:

- a) La procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.
- b) El cotejo de la respuesta con los puntos de la solicitud y el desahogo del requerimiento de aclaración.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que se atenderán cada uno de los temas que conforman la *litis* planteada en el Considerando anterior, en los siguientes términos:

Con relación al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente atender la procedencia o no del requerimiento de aclaración con relación a la solicitud de información.

Esto es, si la solicitud fue planteada en términos tales que por generalidad, oscuridad en el sentido u otra razón no le fue posible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
 MONTERREY CHEPOV

alcance de la misma. O, por el contrario, la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e inútil.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar”.

En el presente caso el aspecto procesal fue cumplido, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió el requerimiento dentro del plazo legal citado (en el caso en comento, a partir del día cuatro hábil) y **EL RECURRENTE** inmediatamente al día hábil siguiente lo desahogó.

Sin embargo, no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

En el caso concreto, la solicitud de información, si bien contiene algunos aspectos de queja o reclamo por parte de **EL RECURRENTE** en contra de la actual administración pública municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero. Pero eso no resulta en perjuicio de la claridad de la solicitud de la información, pues si se eliminan aquellas partes que no son propiamente requerimientos de acceso a documentos se tiene que **EL RECURRENTE** pidió:

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- El nombre del servidor público que permite el “cobro” por el servicio de veladores o policías de barrio.
- El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones.
- Los montos destinados para seguridad pública, capacitaciones, infraestructura u otro apoyo para el desempeño de las mismas.
- La nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento.
- El presupuesto asignado por área o dirección.
- El Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.

Por ello, se le indica a **EL SUJETO OBLIGADO** y particularmente al Titular de la Unidad de Información que no se necesita tener una formación profesional o académica especializada como para no entender lo que quiere **EL RECURRENTE** en el texto original de la solicitud de información.

Pues a un término medio de capacidad intelectual cualquiera puede discernir sobre el alcance y sentido de la solicitud de información.

De hecho, lo que no resulta comprensible es la retórica con la que **EL SUJETO OBLIGADO** formula el requerimiento de aclaración, como se puede leer a continuación:

“(…)

Solicitado vía SICOSIEM y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la ley de, se le requiere a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios recepción del presente, complete, corrija y/o amplíe los datos de su solicitud, en virtud de que en el primer párrafo de su solicitud no señala de manera precisa la información pública requerida contenida en los documentos que este Sujeto Obligado genere en el ejercicio de sus atribuciones.

No omito informarle que este Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que obre en sus archivos, por lo que no estará obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos, practicar investigaciones y mucho menos a emitir opiniones y/o criterios subjetivos respecto de dicha información.

(…)”.

De lo único apreciablemente entendible resulta que **EL SUJETO OBLIGADO** le requiere a **EL RECURRENTE** le indique con mayor precisión que información pública solicita.

Si realmente **EL SUJETO OBLIGADO** hubiese actuado adecuadamente, el requerimiento puede entenderse sólo y exclusivamente en la parte relativa al “cobro” y administración de las aportaciones por el servicio de veladores o policías de barrio. Luego entonces, el resto de la solicitud fue clara para **EL SUJETO OBLIGADO** y no obstante no lo manifiesta así a **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** desahoga el requerimiento de aclaración, incluso le expresa a **EL SUJETO OBLIGADO** que si no resulta comprensible está a disposición para mayor abundamiento:

- Copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública.
- Nómina de todo el personal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.

De lo anterior, se desprenden varias consecuencias:

i) La primera es que **EL SUJETO OBLIGADO** abusó de la figura procesal del requerimiento de aclaración de la solicitud, pues ésta era clara y explícita y como este Órgano Garante no duda de los alcances intelectuales de la Unidad de Información, no hay más conclusión que un uso abusivo e indiscriminado del requerimiento con fines de retraso y en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

ii) Este Órgano Garante ha sido consistente y congruente con aquellos casos en los que hay un exceso en lo pedido por los solicitantes, esto es, cuando se pide un cierto tipo de documentos en la solicitud y adicionalmente en el recurso de revisión se suman otros requerimientos. En estos casos, se ha resuelto que hay una ***plus petitio*** y se determina como inviable lo adicionado, mismo que se le indica al solicitante lo pida mediante una nueva solicitud de información.

iii) Pero, ¿qué sucede cuando el caso es a la inversa? Esto es, ¿qué pasa cuando desde la solicitud original se piden elementos que posteriormente se disminuyen en el desahogo del requerimiento de aclaración? Y de ello resulta que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo más que los puntos del desahogo y obvió algunos que originalmente se habían pedido.

iv) En esa virtud y bajo la atribución de este Órgano Garante de interpretar la aplicación de la Ley de la materia y bajo los Principios Generales del Derecho en este caso se presenta lo que se conoce como una ***minus petitio***, esto es, un

demérito posterior en lo pedido originalmente. Y desde una perspectiva garantista este Órgano Garante debe respaldar el sentido original y más completo de la solicitud de **EL RECURRENTE**.

v) Comparativamente se observa cómo existe esa minusvalía entre lo que se pidió originalmente y lo que se aclaró en forma posterior:

Solicitud de origen	Desahogo del requerimiento de aclaración
El nombre del servidor público que permite el "cobro" por el servicio de veladores o policías de barrio.	<i>Minus petitio</i>
El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones.	<i>Minus petitio</i>
Los montos destinados para seguridad pública, capacitaciones, infraestructura u otro apoyo para el desempeño de las mismas.	Copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública.
La nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento.	Nómina de todo el personal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
El presupuesto asignado por área o dirección.	<i>Minus petitio</i>
El Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.	Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.

Como se observa hay tres rubros de la solicitud original que no fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual sólo se concentró en lo pedido en el desahogo al requerimiento de aclaración. Dichos rubros que fueron omitidos son:

- El nombre del servidor público que permite el "cobro" por el servicio de veladores o policías de barrio.
- El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones.
- El presupuesto asignado por área o dirección.

Por ello, ahora en atención al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe hacerse ahora el cotejo de la respuesta con los puntos de la solicitud y el desahogo del requerimiento de aclaración:

Solicitud de información original	Desahogo del requerimiento de aclaración de la solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
El nombre del servidor público que permite el "cobro" por el servicio de veladores o policías de barrio		EL SUJETO OBLIGADO no da respuesta sobre este rubro de la solicitud original	x
El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones		EL SUJETO OBLIGADO no da respuesta sobre este rubro de la solicitud original	x
Los montos destinados para seguridad pública, capacitaciones, infraestructura u otro apoyo para el desempeño de las mismas	Copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública	El monto destinado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal es de \$50,056,179.87	x
La nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento	Nómina de todo el personal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios	Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información relativa al directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, se encuentra publicado en la página Web del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero www.nicolasromero.gob.mx en el <i>link</i> (liga) " <i>transparencia</i> "; Información Pública de Oficio, documento que podrá ser descargado en formato <i>PDF</i> .	x

El presupuesto asignado por área o dirección		EL SUJETO OBLIGADO no da respuesta sobre este rubro de la solicitud original	x
--	--	---	----------

Solicitud de información original	Desahogo del requerimiento de aclaración de la solicitud	Respuesta	Cumplió o no cumplió
El Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal	Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal	Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información relativa al Primer Informe de Gobierno, se encuentra publicado en la página Web del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero www.nicolasromero.gob.mx en el <i>link</i> (liga) "transparencia"; Información Pública de Oficio, XIX Programas de Trabajo e Informes Anuales, documento que podrá ser descargado en formato <i>PDF</i> .	x

Del cotejo anterior, se pueden agrupar las siguientes conclusiones:

- **Rubros de la solicitud original de información que no fueron atendidos:**
 - El nombre del servidor público que permite el "cobro" por el servicio de veladores o policías de barrio.
 - El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones.
 - El presupuesto asignado por área o dirección.
- **Rubros del desahogo del requerimiento de aclaración que fueron inadecuadamente atendidos:**
 - Copia simple de los montos que se tienen destinados para seguridad pública.

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Nómina de todo el personal, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.

Sobre el primero de los rubros, esto es, **aquellos documentos requeridos desde la solicitud original de información que no fueron atendidos por EL SUJETO OBLIGADO**, basta señalar que la simple circunstancia de que no fueron abordados ya genera un incumplimiento o una insatisfacción al derecho de **EL RECURRENTE**.

Asimismo, si se observa el tipo de información requerida en este primer rubro no se percata que sea susceptible de reserva o de confidencialidad, pues en suma se requiere saber el nombre de dos servidores públicos y el presupuesto asignado por cada área que conforma el Ayuntamiento.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe pronunciarse sobre estos tres aspectos que no fueron atendidos de un principio y que fueron manifestados por **EL RECURRENTE** desde la solicitud de origen.

Sobre el segundo de los rubros, es decir, **aquellos documentos solicitados a partir del desahogo del requerimiento de aclaración**, se estima por este Órgano Garante que no fueron atendidos en forma adecuada.

Véase por qué:

La primera arista se relaciona con la **copia simple** de los montos que se tienen destinados para seguridad pública. Y si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** le comunicó a **EL RECURRENTE** el monto asignado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, también lo es que no le proporcionó el documento fuente que en este caso sí se pidió. En otro giro, **EL RECURRENTE** no desea que se le informe simple y llanamente, sino que se le proporcione el documento en el que se le haga constar ese monto. Y dicho documento existe y consiste en el presupuesto asignado y autorizado. Por ende, ese es el documento que **EL SUJETO OBLIGADO** debe proporcionarle a **EL RECURRENTE**.

La segunda arista consistente en la nómina de **todo el personal**, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios. Al efecto, **EL SUJETO OBLIGADO**

responde mediante la remisión a la página electrónica con la que cuenta, pero en ello comete dos equivocaciones:

- Una, confunde la **nómina** con el **tabulador de sueldos**. La nómina es lista de pago periódico (quincenal, mensual o conforme a la periodicidad de pago acordada por el Ayuntamiento) que en forma concreta se hace a cada uno de los empleados públicos, en los que se encuentran aportaciones y deducciones que corresponden a ese período. Y es nómina precisamente porque mantiene una relación entre el nombre del servidor público y el pago que se le hizo en ese período (con aportaciones y deducciones). En cambio, el tabulador de sueldos como su nombre lo determina, es una tabla general que relaciona el puesto y el monto de sueldo que corresponde a ese puesto (inclúyase o no el nombre de quien en concreto ocupa ese puesto o cargo) y generalmente el tabulador de sueldos responde a una periodicidad más amplia (anual, por ejemplo), a menos que haya actualizaciones o incrementos de sueldos por razones de cargos, empleos o puestos. Pero el tabulador no refleja los descuentos que en concreto quincena a quincena se realizan al servidor público que en específico ocupa el cargo en cuestión. Y es en el presente caso que lo que se pide es la nómina, no el tabulador.
- Dos, aún cuando lo que hubiese requerido **EL RECURRENTE** fuese el tabulador, lo pidió de **todo el personal**, no el que solamente obliga la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia ya que ésta lo establece respecto de mandos medios y superiores, lo cual excluye a todo el personal que no cuenta con esos niveles de jerarquía administrativa.

Adicionalmente, debe estimarse que no se especificó la temporalidad de la entrega de la nómina, en ello se atenderá en consecuencia la naturaleza temporal de la propia nómina y a la fecha de presentación de la solicitud de origen. Por ende, la nómina que debe entregarse es la correspondiente a las dos quince que conforman el mes de septiembre de 2010.

Y, asimismo, la nómina contiene datos personales y en atención a los diversos precedentes ya resueltos por este órgano Garante se tienen como argumentos los siguientes:

En este orden de ideas resulta evidente que todas las remuneraciones que reciben los servidores públicos con motivo de su encargo, así como su nombre y cargo es información pública; sin embargo, dentro de la nómina se incluyen otro tipo de datos personales protegidos, como se explica a continuación:

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente respecto de los datos personales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

”Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

(...)”.

“Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.”

“Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.”

En concordancia con lo anterior, los **Criterios para la clasificación de la información pública** de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que

el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;**
- II. Características físicas;**
- III. Características morales;**
- IV. Características emocionales;**
- V. Vida afectiva;**
- VI. Vida familiar;**
- VII. Domicilio particular;**
- VIII. Número telefónico particular;**
- IX. Patrimonio;**
- X. Ideología;**
- XI. Opinión política;**
- XII. Creencia o convicción religiosa;**
- XIII. Creencia o convicción filosófica;**
- XIV. Estado de salud físico;**
- XV. Estado de salud mental**
- XVI. Preferencia sexual;**
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”**

“Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Sin embargo los datos que invaden la esfera de la vida privada de las personas como el RFC, CURP y clave ISSEMYM deben ser eliminados por ser confidenciales de acuerdo a lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El **Código Fiscal de la Federación** establece en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27. Las personas morales, así como **las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria** y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en

cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por otra parte, el **Reglamento del Código Fiscal de la Federación** señala:

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe.

(...)"

“ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.”

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la **Ley General de Población** establece lo siguiente:

“Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

“Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**.”

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

(...)”.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.



De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Clave ISSEMYM.

La **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

“ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.”

“ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

- I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;
- III. Los pensionados y pensionistas;
- IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.”

“ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;
 - II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
 - III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;
- (...)”.

“ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

no está habilitada la liga electrónica en la que debería encontrarse ese Informe de Labores.

En consecuencia, sobre el **inciso c)** en cuanto a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, debe decirse que:

No sólo se ha configurado la **fracción IV**, que alude a la **respuesta desfavorable** misma que es aplicable a todos los casos del rubro de información atendida inadecuadamente y solicitada en el desahogo del requerimiento de aclaración. Sino que también resulta aplicable la **fracción II** del propio artículo 71 de la Ley, esto es, que la **respuesta fue incompleta** ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió siquiera algunos de los rubros de información previstos desde la solicitud de origen.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión procede en razón de dos causales previstas en el artículo antes transcrito por respuesta desfavorable, por un lado, y por respuesta incompleta, por el otro.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], con base en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior al actualizarse las causales de procedencia del recurso de revisión por respuesta incompleta y respuesta desfavorable, previstas respectivamente en las

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a:

- El nombre del servidor público que permite el “cobro” por el servicio de veladores o policías de barrio.
- El nombre del servidor público que recibe o administra esas aportaciones.
- Copia simple del presupuesto autorizado y asignado por cada unidad administrativa que conforma el Ayuntamiento de Nicolás Romero.
- Copia simple del presupuesto autorizado y asignado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- Versión pública de la nómina de todo el personal del Ayuntamiento correspondiente a las dos quincenas del mes de septiembre de 2010, en la que se deje a la vista de **EL RECURRENTE** lo relativo al nombre de los servidores públicos, sueldos neto y bruto, deducciones legales por impuestos, nivel administrativo, puesto o cargo desempeñado y área de adscripción. Pero deberá testarse por ser información confidencial la relativa a descuentos por nómina (pensiones alimenticias, créditos hipotecarios, préstamos, entre otros que impliquen un primer ejercicio de gasto a partir del sueldo del servidor público), el RFC, la Clave del ISSEMYM y la CURP.
- Copia simple del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal.

TERCERO.- Se exhorta a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Nicolás Romero no haga uso abusivo e innecesario del requerimiento de aclaración de la solicitud, previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atenta de que al reincidir se aplicará el Título Séptimo de la citada Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto a que verifique y dé seguimiento a la Información Pública de Oficio que debería tener en el portal de transparencia **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
------------------------------------	-------------------------------

EXPEDIENTE: 01307/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
 MONTERREY CHEPOV

COMISIONADA	COMISIONADO
--------------------	--------------------

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01307/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN